



RESOLUCIÓN N° 0694-2023-ANA-TNRCH

Lima, 08 de setiembre de 2023

EXP. TNRCH : 536-2023
CUT : 113179-2021
SOLICITANTE : Marcelino Emilio Chambi Machaca
MATERIA : Nulidad de oficio de acto
: administrativo
SUBMATERIA : Delimitación de faja marginal
ÓRGANO : AAA Titicaca
UBICACIÓN : Distrito : San Miguel
POLÍTICA : Provincia : San Román
: Departamento : Puno

Sumilla: *La faja marginal cumple la función de proteger las fuentes agua, disminuir el riesgo de daños a la vida y al patrimonio, facilitar el uso primario y el libre tránsito, por tanto, la propiedad privada, en caso de que pudiera acreditarse con título legítimo, queda sometida a las prohibiciones y/o restricciones derivadas del bien común.*

Marco Normativo: *Artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, artículos 113° y 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; artículos 3°, 4° y 18° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales.*

Sentido: *No haber mérito*

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

El señor Marcelino Emilio Chambi Machaca solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 381-2021-ANA-AAA.TIT de fecha 27.08.2021, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió:

«ARTÍCULO 1°.- Aprobar, el “ESTUDIO DE DELIMITACIÓN DE FAJA MARGINAL DE LA LAGUNA CCORIHUATA, DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA DE SAN ROMAN Y DEPARTAMENTO DE PUNO”, en un tramo 5.12765 kilómetros, y con un ancho de diez (10) metros entre las progresivas 0+000 hasta 5+127.65 con hitos codificados desde H-01 hasta H389, los que serán colocados en el lindero exterior de la faja marginal de la faja marginal, debidamente georreferenciados en sistema de coordenadas UTM, Datum WGS-84, zona 19s, de acuerdo al contenido del Informe Técnico N° 067-2021-ANA-AAA.TIT/RQC, que forma parte integrante del expediente administrativo, según la tabla siguiente:
(...)

ARTÍCULO 2°.- Se dispone, dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 003-2011-ANA-ALA JULIACA, del 08.02.2011, que aprobó la Delimitación de la Faja Marginal de la

Laguna Ccorihuata, en un perímetro de 6.355 metros de longitud y con un área de 43.962.306 metros cuadrados.

ARTÍCULO 3°.- Disponer la prohibición del uso de las fajas marginales de la Laguna Ccorihuata, para fines de asentamientos humanos, desarrollo de actividades que las afecte, de conformidad al artículo 115° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que, la Administración Local de Agua Juliaca realice coordinaciones con el administrado, población ribereña y la Municipalidad Distrital de San Miguel, para efectuar la señalización del lindero exterior de la faja marginal en el tramo delimitado.

(...))»

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El señor Marcelino Emilio Chambi Machaca sustenta su solicitud de nulidad señalando lo siguiente:

2.1. La resolución incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, pues se aprobó la faja marginal sin haberse notificado a los colindantes de la laguna Ccorihuata; además, no se ha verificado la ubicación de los puntos, y fueron georreferenciados en gabinete, de haberse inspeccionado el área, se habría observado que los vértices se ubican distantes a la huella máxima, lo cual ha ocasionado la afectación del terreno de su propiedad en un área de 0.13 ha, que ha sido considerada dentro del área delimitada.

La Autoridad Nacional del Agua no tiene datos o un sistema de información visible interconectado con Registros Públicos, lo cual perjudica su imagen y presencia como autoridad, ocasionando que se estén realizando ventas en áreas de la faja marginal.

2.2. Se ha delimitado la faja marginal de la laguna Ccorihuata; sin embargo, la misma es de tipo temporal, pues es suministrada de agua a través de un sistema de compuertas reguladas, por lo que su volumen no es permanente.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

3.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 003-2011-ANA-ALA-JULIACA de fecha 08.02.2011, la Administración Local de Agua Juliaca aprobó la delimitación de la faja marginal de la laguna Ccorihuata, en un perímetro total de 6355.272 metros de longitud, y con un área total de 43962.306 m², considerando el ancho en tres tramos, espacio que permite el libre tránsito, caminos de vigilancia, el uso primario y otros servicios de acuerdo a las características siguientes:

TRAMO	Coordenadas UTM -WGS 84-Zona 19 S.			ANCHO DE FAJA MARGINAL
		Este	Norte	
Punto 01 a 61	De Pto. 01	387,137	8'291,122	07 metros
	A Pto 61	377,591	8'292,017	
Punto 61 a 67	De Pto 61	377,591	8'292,017	05 Metros
	A Pto 67	377,615	8'292,162	
Punto 67 01	De Pto 67	377,615	8'292,162	07 metros
	A Pto 01	378,137.	8'291,122	

- 3.2. Con el escrito ingresado en fecha 16.07.2021, el señor Miguel Adrián Garre Arnillas solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, la modificación del estudio de delimitación de faja marginal de la laguna Ccorihuata aprobada con la Resolución Administrativa N° 003-2011-ANA-ALA-JULIACA, según metodología de huella máxima a fin de establecer un ancho de faja marginal según los criterios establecidos en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.
- 3.3. Por medio de la Carta N° 0336-2021-ANA-AAA.TIT de fecha 03.08.2021, notificada en fecha 04.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, requirió al señor Miguel Adrián Garre Arnillas, la subsanación de las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 0064-2021-ANA-AAA.TIT/RQC de fecha 30.07.2021, que consisten en las siguientes:

«Observación 1.

En el ítem 6.2 “Dimensionamiento de la faja marginal”, se observa que la codificación de los hitos no sigue una secuencia correlativa, es decir, no aparecen en el cuadro ni en los mapas algunos hitos y sus códigos, por lo que deberá presentar resultados de la determinación límite superior de la ribera, límites e hitos de faja marginal, en un cuadro o tabla, así como se presenta la siguiente tabla ejemplo:

(...)

Observación 2.

En el ítem VII “conclusiones”, deberá presentar los resultados del estudio, es decir: Longitud, delimitado, Número de hitos propuestos; tipo de codificación correlativa, ancho de faja marginal, etc., además deberá adjuntar un cuadro resumen que contenga todos los hitos y demás características, así como se muestra en la tabla ejemplo mencionado.

Observación 3.

La información digital GIS (shp), se observa que algunos no se encuentran en el sistema de coordenadas UTM, Datum WGS84, por lo que, debe adjuntar la base gráfica (SHP) de curvas e nivel, polilínea de límite superior de ribera, polilínea de límite exterior de faja marginal, vértice de límite superior de ribera, hitos codificados, progresivas, polígono de los predios, los mismos que deben estar debidamente procesada/georreferenciado en el sistema de coordenadas UTM, Datum WGS 84, zona 19.

Observación 4.

En anexos, deberá presentar planos finales con detalles y estar etiquetados adecuadamente, elaborados a una escala adecuada, en la que se visualice detalles como, límite superior de ribera, línea que sigue la faja marginal, la ubicación de los hitos, polígonos de los predios, el membretado, leyenda, etc., así como se aprecia en la siguiente imagen:

(...))»

- 3.4. Con el escrito ingresado en fecha 16.08.2021, el señor Miguel Adrián Garre Arnillas, presentó el sustento para la subsanación de las observaciones realizadas.
- 3.5. Por medio del Informe Técnico N° 0067-2021-ANA-AAA.TIT/RQC de fecha 23.08.2021, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca señaló lo siguiente:

- a. El estudio presentado propone la delimitación de la faja marginal de la laguna Ccorihuata, en una longitud de 5.12765 km, estableciendo un ancho de 10 metros entre las progresivas 0+000 hasta 5+127.60 con hits codificados desde H-01 al H-389, los cuales serán colocados en el lindero exterior de la faja marginal, debidamente georreferenciados en el sistema de coordenadas UTM, Datum WGS-84, zona 19.
 - b. El límite superior de la ribera fue determinado por la metodología de huella máxima de agua alcanzada en su máxima creciente, incluyendo los humedales y playas. Por ser un bien asociado al agua, forma parte del área de dominio público hidráulico.
 - c. Se dispensa la realización de la verificación ocular, por mantenerse el estado de emergencia sanitaria a causa del virus COVID-19, según lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA.
 - d. Habiéndose efectuado la evaluación y revisión del contenido del “Estudio de Delimitación de faja marginal de la laguna Ccorihuata, distrito de San Miguel, provincia de San Román y departamento de Puno”, se concluyó que ha sido elaborado sobre la base teoría adecuada según la metodología de huella máxima y según el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales probado con la Resolución Jefatural N° 332-2016, por lo que recomendó aprobar la delimitación propuesta.
- 3.6. En el Informe Legal N° 0202-2021-ANA-AAA.TIT/GACS de fecha 27.08.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, señaló que resulta procedente la aprobación del estudio de delimitación de la faja marginal de la laguna Ccorihuata, de acuerdo con las conclusiones del Informe Técnico N° 0067-2021-ANA-AAA.TIT/RQC. Asimismo, corresponde dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 003-2011-ANA-ALAJULIACA de fecha 08.02.2011, que delimitó la faja marginal de la indicada fuente natural.
- 3.7. Mediante la Resolución Directoral N° 381-2021-ANA-AAA.TIT de fecha 27.08.2021, notificada al señor Miguel Adrián Garre Arnillas en fecha 31.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió:
- a. Aprobar el “Estudio de delimitación de faja marginal de la laguna Ccorihuata, distrito de San miguel, provincia de San Román y departamento de Puno”.
 - b. Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 003-2011-ANA-ALA-JULIACA de fecha 08.02.2011.
- 3.8. Con el escrito ingresado en fecha 22.08.2023, el señor Marcelino Emilio Chambi Machaca, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 381-2021-ANA-AAA.TIT, según los argumentos expuestos en el numeral 2 de la presente resolución. Asimismo, señaló como domicilio procesal el Jr. Apurímac N° 604-B del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno. Al pedido adjuntó los siguientes documentos:
- i. Copia de la escritura pública N° 5629 de fecha 28.11.2017, sobre adjudicación, independización y reconocimiento de propiedad, otorgado por la Comunidad Campesina de Escuri a favor de los señores Plácido Casa Huanca, Marcelino Emilio Chambi Machaca, Paula Sulma Viza Mestas y Alfredo Luna García respecto del predio denominado “Chimpa Laccaya Ccorihuata”.
 - ii. Plano de geolocalización del predio denominado “Chimpa Laccaya Ccorihuata”.

- 3.9. Con el Memorando N° 2459-2023-ANA-AAA.TIT de fecha 25.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca elevó a este tribunal, el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 381-2021-ANA-AAA.TIT, en mérito a la solicitud de nulidad presentada.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, así como en el artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

5. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 5.1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».*

- 5.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 5.3. Atendiendo a estas consideraciones, la nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, según lo estipulado en el numeral 213.1 del artículo 213° de la citada norma, y que implica invalidar resoluciones, incluso firmes.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Respecto de la Resolución Directoral N° 381-2021-ANA-AAA.TIT

- 5.4. Mediante la Resolución Directoral N° 381-2021-ANA-AAA.TIT de fecha 27.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió aprobar la delimitación de la faja marginal de la laguna Ccorihuata, según el contenido del estudio “Estudio de delimitación de faja marginal de la laguna Ccorihuata, distrito de San Miguel, provincia de San Román y departamento de Puno”. La propuesta de delimitación fue presentada por el señor Miguel Adrián Garre Arnillas. Asimismo, dejó sin efecto legal la Resolución Administrativa N° 003-2011-ANA-ALA-JULIACA de fecha 08.02.2011
- 5.5. De conformidad con la normatividad vigente en materia de recursos hídricos, el concepto de faja marginal y su delimitación, se encuentra establecido de la siguiente manera:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 74.- Faja marginal

En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión».

Reglamento de Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 113.- Fajas Marginales

113.1 Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales

113.2 Las dimensiones en una o ambos márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos.».

«Artículo 115.- Actividades prohibidas en las fajas marginales

115.1 Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales. (...).».

Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales⁵

«Artículo 3.- Naturaleza de las fajas marginales

Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles, La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento.

Artículo 4.- Aprobación del ancho mínimo de la faja marginal

El ancho mínimo de la faja marginal es aprobado mediante resolución de la

⁵ Aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, publicada en el Diario oficial El Peruano en fecha 31.12.2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF7ADB38

Autoridad Administrativa del Agua (AAA), conforma a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte. (Subrayado corresponde a este tribunal).

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua⁶

«Artículo 46°. Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua (...)

ñ) *Aprobar la delimitación de fajas marginales y caudales ecológicos*».

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del artículo 6° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, la determinación del límite superior de la ribera se establece a través de modelamiento hidráulico o huella máxima; asimismo, para determinarse el ancho de la faja marginal, el literal b) del indicado artículo dispone que se evalúen los criterios establecidos en el artículo 12° del indicado reglamento, en el cual se señala que, para lagos y lagunas, el ancho mínimo es de 10 metros.

- 5.6. Según la normatividad expuesta, se concluye que el establecimiento del ancho de la faja marginal, es una función propia de la Autoridad Nacional del Agua y tiene como finalidad de protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios, en virtud de la posición estratégica que posee para la administración pública del agua⁷.

Por ello, las fajas marginales poseen la calidad de “bienes naturales asociados al agua”⁸, y como tales, no pueden transferirse bajo ninguna modalidad, ni pueden adquirirse derechos sobre ellas⁹.

- 5.7. En el artículo 18° del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales, se han recogido las pautas necesarias para la delimitación de las mismas:

«Artículo 18°. Procedimiento para la delimitación de faja marginal

18.1. *La Administración Local del Agua (ALA) realiza la instrucción del procedimiento que comprende al menos las siguientes actuaciones: inspección ocular, solicitud de opinión al operador de infraestructura hidráulica de ser el caso y evaluación técnica conforme a las normas establecidas en el presente reglamento.*

18.2. *La AAA expide la resolución de delimitación de faja marginal y comunica a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal, tales*

⁶ Aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁷ **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**

«Artículo 3° Fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua

(...)

3.2 Los bienes de dominio público hidráulico son aquellos considerados como estratégicos para la administración pública del agua.»

⁸ **Ley de Recursos Hídricos**

«Artículo 6°. Bienes asociados al agua

Son bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes naturales (...)

i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley (...).

⁹ **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**

«Artículo 3°. Fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua

3.1. Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua».

como Municipalidades, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, y la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales».

Por lo que el análisis y la aprobación de la delimitación de fajas marginales corresponde única y exclusivamente a la Autoridad Nacional del Agua, aun cuando haya mediado una solicitud de parte.

- 5.8. De conformidad con los actuados obrantes en el expediente administrativo con CUT 113179-2021, se observa que en atención a la propuesta formulada por el señor Miguel Adrián Garre Arnillas, se realizó la evaluación técnica según se indica en el Informe Técnico N° 0067-2021-ANA-AAA.TIT/RQC de fecha 23.08.2021, que sirvió de sustento de la Resolución Directoral N° 381-2021-ANA-AAA.TIT.
- 5.9. Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 381-2021-ANA-AAA.TIT ha sido emitida por un órgano facultado por ley para ejercer dicha atribución y cumpliendo las disposiciones legales que rigen el procedimiento de delimitación de las fajas marginales.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por el señor Marcelino Emilio Chambi Machaca

5.10. El señor Marcelino Emilio Chambi Machaca, según se expone en el numeral 2.1 de la presente resolución, señaló que la delimitación de la faja marginal aprobada con la Resolución Directoral N° 381-2021-ANA-AAA.TIT, le ocasiona un perjuicio a su propiedad que es colindante a la laguna Ccorihuata en una extensión de 0.13 ha; por lo que, solicitó que la indicada resolución sea declarada nula precisando que habría sido emitida vulnerando la normatividad vigente en materia de recursos hídricos, pues la autoridad no realizó la inspección ocular, ni tampoco notificó a los propietarios de los terrenos colindantes con la fuente natural de agua. Al respecto, corresponde indicar lo siguiente:

- 5.10.1. El derecho de propiedad es inviolable y el Estado lo garantiza según se establece en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú¹⁰. De igual forma, dicho artículo impone también, como elemento condicionante, que el referido derecho debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta.
- 5.10.2. La faja marginal, de conformidad con lo desarrollado en el presente pronunciamiento, cumple la función de proteger las fuentes agua, disminuir el riesgo de daños a la vida y al patrimonio, facilitar el uso primario y el libre tránsito, por tanto, la propiedad privada, en caso de que pudiera acreditarse con título legítimo, queda sometida a las prohibiciones y/o restricciones derivadas del bien común.

¹⁰ **Constitución Política del Perú**

«Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.»

- 5.10.3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, citado en el numeral 5.5 de la presente resolución, la delimitación de una faja marginal puede ser efectuada de oficio por la Autoridad Nacional del Agua o desarrollarse a solicitud de parte; pero, en cualquier caso, dicha delimitación se debe desarrollar en mérito a criterios técnicos y al ejercicio de la potestad técnica de la Autoridad Nacional del Agua, según el mandato contenido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y conforme al procedimiento regulado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, situación que se ha dado con la emisión del Informe Técnico N° 0067-2021-ANA-AAA.TIT/RQC, el Informe Legal N° 0202-2021-ANA-AAA.TIT/GACS y la Resolución Directoral N° 381-2021-ANA-AAA.TIT.
- 5.10.4. En mérito a lo señalado, resulta necesario que el sustento destinado a desvirtuar la aprobación de un estudio de delimitación de faja marginal, se realice con base en datos técnicos que justifiquen la variación del criterio adoptado por el órgano competente.
- 5.10.5. En la revisión de los medios probatorios adjuntos a la solicitud de nulidad, no se observa que el administrado haya presentado algún sustento técnico cuya finalidad sea desvirtuar la evaluación del “Estudio de delimitación de faja marginal de la laguna Ccorihuata, distrito de San Miguel, provincia de San Román y departamento de Puno”, que fue aprobado con la resolución cuestionada, y cuyo sustento técnico fue evaluado por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca.
- 5.10.6. Debe resaltarse que en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad sobre fajas marginales, este Tribunal, en el numeral 6.10 de la Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH de fecha 03.06.2016, recaída en el Expediente N° 787-2014¹¹, ha señalado que: *“(…) considerando que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que debe ser ejercido en armonía con el bien común y la Ley; en caso exista algún derecho de propiedad comprendido dentro del área delimitada como faja marginal dicho derecho no es vulnerado, sino que se ve limitado, a efectos de armonizar su ejercicio con el bien común y la Ley, que en este caso se manifiesta en la protección del recurso hídrico, el acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios”*.
- 5.10.7. Con relación a que el administrado no fue informado de la delimitación de la faja marginal de la laguna Ccorihuata, y que no se realizó la inspección ocular, corresponde precisar que la Resolución Directoral N° 381-2021-ANA-AAA.TIT, fue notificada a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, entidad directamente involucrada con el registro de las fajas marginales delimitadas, según se dispone en el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, citado en el numeral 5.7 de la presente resolución.

¹¹ Véase la Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH de fecha 03.06.2016, recaída en el Expediente 787-2014.

Disponible En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r255_cut_95696-2013e_exp_787-2014_yeny_martha_chavez_oblitas_y_otro.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CF7ADB38

Cabe indicar que la Autoridad no tiene la obligación de notificar a los administrados, salvo que hayan intervenido promoviendo anteriormente la delimitación de una faja marginal en una fuente de agua, según está establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales, supuesto que no se observa en el presente caso respecto del señor Marcelino Emilio Chambi Machaca.

- 5.10.8. Por otro lado, si bien del procedimiento se observa que no se realizó inspección ocular, debe indicarse que la evaluación técnica realizada respecto del “Estudio de delimitación de faja marginal de la laguna Ccorihuata, distrito de San Miguel, provincia de San Román y departamento de Puno”, obedece a una prerrogativa técnica de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que, a pesar de no haberse realizado dicha diligencia, ello no implica que la evaluación técnica realizada por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, no se haya realizado según la metodología y los criterios establecidos en la normatividad vigente para la fijación del límite superior de la ribera y el ancho de la faja marginal.
- 5.10.9. En tal sentido, no corresponde amparar el presente argumento, pues no evidencia al emitirse la Resolución Directoral N° 381-2021-ANA-AAA.TIT, se haya incurrido en una causal de nulidad.
- 5.11. De otro lado, respecto del argumento señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución, en el cual el señor Marcelino Emilio Chambi Machaca indica que se ha establecido una faja marginal en una laguna cuyo volumen no es permanente, pues el agua que contiene es suministrada por un sistema de compuertas, se debe precisar lo siguiente:
 - 5.11.1. De acuerdo con el literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, las fajas marginales constituyen bienes naturales asociados al agua.
 - 5.11.2. Asimismo, el artículo 74° de la indicada ley señala que las fajas marginales son los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales destinado a la protección, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.
 - 5.11.3. Por su parte, de acuerdo con el artículo 108° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, los cauces son el continente de las aguas durante las máximas crecientes. Además, en el artículo 109° del mencionado reglamento, se dispone que aun cuando *“los cauces hayan quedado inactivos por variación del curso de las aguas, continúan siendo del dominio del Estado, y no podrán ser usados para fines de asentamientos humanos o agrícolas”*.
 - 5.11.4. Al respecto, se observa de las normas citadas, que la finalidad de la delimitación y establecimiento de una faja marginal alrededor de un cuerpo de agua tiene por finalidad la protección de la fuente de agua, siendo inherente a ella, por lo que no realiza distinciones relacionadas con la permanencia o temporalidad del volumen de agua que contienen, siendo dicho espacio, de dominio público hidráulico, aun cuando hayan quedado inactivos por la variación del curso de las aguas.

5.11.5. Por lo tanto, el presente argumento no configura una causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 381-2021-ANA-AAA.TIT, por lo que no corresponde ser amparado.

5.12. Por consiguiente, de acuerdo con el examen realizado y sobre la base del marco normativo descrito, no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 381-2021-ANA-AAA.TIT, pues ha sido emitida en observancia de las normas que rigen la delimitación de fajas marginales, por lo que, no se ha configurado alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.13. Por último, se debe precisar que en caso de existir personas que consideren que la delimitación de una faja marginal adolece de deficiencias técnicas, estas podrán ejercer su derecho constitucional de petición, regulado en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando la modificación de la faja marginal en los tramos que considere pertinentes, siempre y cuando el pedido se enmarque dentro de lo señalado en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0642-2023-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 08.09.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹² del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 381-2021-ANA-AAA.TIT.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

¹² Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».